

Expediente N°. 601/LXI/06/15

Asunto: Iniciativa para reformar diversos numerales de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado.

Promoventes: Ejecutivo del Estado.

"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. PRESENTE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente legislativo número 601/LXI/06/15, formado con motivo de una iniciativa para reformar los artículos 23-3; 23-13; 23-18 y la denominación del "Capítulo II Séptimus"; se adiciona una fracción VIII al artículo 1 y un segundo párrafo al artículo 23-15; se modifica los conceptos "Excedentes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos por FEXHI FOPEC y el Excedente del Fondo de Extracción de Hidrocarburos Municipales por "FEXHI FOPEC Municipal", todos de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche; así como el artículo 38 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo del Estado.

Esta comisión, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 32, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez analizada la promoción citada en el proemio que antecede, somete a consideración del Pleno el presente dictamen.

Procedimiento legislativo que tomó en consideración los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que en su oportunidad el Gobernador del Estado sometió a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la iniciativa para reformar y adicionar disposiciones de la Ley de Coordinación Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Que en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco del presente mes fue dada a conocer a la Legislatura mediante la lectura de su respectiva exposiciones de motivos.

TERCERO.- Que para el análisis del precitado documento, la directiva acordó su turno a la Comisión de Finanzas y Hacienda Pública, tal como lo instituyen los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que determinan y distribuyen competencias de las comisiones ordinarias.



CUARTO.-Una vez abocados a su función de estudio y análisis, los integrantes de esta comisión acordaron emitir resolutivo, de conformidad con los siguientes.

CONSIDERANDOS

- I.- Este procedimiento de análisis no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la particular del Estado, por lo que el Congreso del Estado resulta competente para conocer en este caso, fundado en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, que faculta a esta Asamblea Legislativa A:....."legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la administración pública del Estado,expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los poderes del Estado...."
- **II.-** Que el promovente de esta iniciativa está plenamente facultado para hacerlo, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, que faculta al Gobernador del Estado para instar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado.
- **III.-** Que la comisión que signan este resolutivo, resulta competente para conocer y dictaminar sobre el expediente legislativo al que se contrae este dictamen, con fundamento en los artículos 33 y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.
- IV.-. Toda vez que mediante decreto 224 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2014, se reformó la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado, en la cual se autorizó al Estado para que, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas, se constituyera un fideicomiso de administración e inversión denominado Fondo Petrolero de Campeche o "FOPEC" integrado fundamentalmente por :
 - 1) Recursos que le correspondan al Estado y sus Municipios (en su caso) del Fondo del Extracción de Hidrocarburos;
 - 2) Los recursos que le correspondan al Estado y Municipios (en su caso) derivados del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
- **V.-** Por lo que esta comisión resume las innovaciones que el iniciante propone, como a continuación se expresan:
 - Las variaciones de precios de los hidrocarburos a nivel mundial que impacta al Fondo de Extracción de Hidrocarburos "FEXHI" que es uno de los elementos que



forman parte del FOPEC; y

- Que el artículo 57 fracción III de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, crea el Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y establece que la distribución del Impuestos por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que lo compone, se deberá sujetar al procedimiento establecido en las reglas de operación que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo recursos serán los que genere el precitado Impuesto, en donde estén situadas las áreas Contractual y de Asignación para las actividades de Exploración y Explotación, que las entidades federativas tendrán derecho a recibir para ser aplicados en los términos establecidos por la propia Ley y las citadas Reglas de Operación.
- **VI.-** Ahora bien, para hacer más eficiente la operación del FOPEC y derivado de las actualizaciones operativas y reglamentarias que ha promovido el Gobierno Federal a partir del 1° de enero del año 2015, se proponen las reformas contenidas en esta iniciativa, con la finalidad de eliminar de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado, el término "EXCEDENTES" del FEXHI para crear el término "FEXHI FOPEC", así como de detallar el destino de los recursos provenientes del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, adaptándolo a las Reglas de Operación precitadas.

Dado que los recursos provenientes del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos aun no fluían a las Entidades Federativas y Municipios debido a que los procesos de adjudicación que conllevan a su recaudación apenas empiezan, así como que, las Reglas de Operación, recientemente fueron publicadas el 4 de junio del presente año 2015 y en su transitorio segundo señala que, por única vez, la distribución de los recursos se efectuará a más tardar dentro de los 15 días hábiles a aquel en que entre en vigor las Reglas de Operación, que dicho de otra forma, si las Reglas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de junio de 2015 y entraron en vigor al día siguiente, 5 de junio de 2015, la distribución será a más tardar dentro de los 15 días hábiles de la entrada en vigor.

VII.- Por lo que respecta a la reforma a la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, se considera lo siguiente:

Bajo la premisa fundamental de distribución de los recursos provenientes del Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos se dan los siguientes supuestos:

1. En caso de áreas contractuales o áreas de asignación que se ubiquen en regiones terrestres, se deberá distribuir a los municipios donde se encuentren las áreas contractuales o las áreas de asignación, de acuerdo con lo establecido con las



disposiciones jurídicas aplicables.

2. En caso de áreas contractuales o áreas de asignación que se ubiquen en regiones marítimas, se deberán distribuir a los municipios que registren daño al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

En las dos hipótesis, las disposiciones jurídicas aplicables son precisamente las Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2015. De las que, en el supuesto de regiones terrestres sí establece la fórmula de distribución a los HH. Municipios:

- a) El 70% en proporción directa al número de habitantes que tenga el municipio que registre los daños al entorno social y ecológico;
- b) El 15% en la proporción que representen los daños al entorno social que registre; y
- c) El 15% en la proporción que representen los daños al entorno ecológico que registre.

VIII.- Dado lo anterior, quienes dictaminan estiman procedente aprobar la presente iniciativa, toda vez que con las reformas que se plantean, se advierte el propósito de generar instrumentos técnico-legales de carácter hacendario útiles para el manejo ordenado, eficaz y transparente en los recursos del Fondo Petrolero de Campeche (FOPEC) que se distribuyen al Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Esta comisión considera procedente la iniciativa de reformas, modificaciones y adiciones a diversos artículos de la Ley de Control Presupuestal y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y a la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, de conformidad con lo expresado en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos, 23-3, los artículos 23-13 y 23-18 y se modifica la denominación del "Capítulo II Séptimus de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, para quedar como sigue:



Artículo 23-3.- El Fondo Petrolero de Campeche tendrá por objeto concentrar, administrar, invertir y aplicar recursos que le correspondan al Estado y que sean determinados en esta Ley y en las reglas de operación, incluyendo, sin limitar:

- I. Los recursos derivados del "FEXHI FOPEC", a efecto de:
 - 1. Compensar disminuciones en las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones;
 - Aportar, invertir y/o pagar las cantidades que sean necesarias o convenientes relacionadas con las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche (ISSSTECAM);
 - 3. Pagar obligaciones de pasivo circulante con objeto de alcanzar y mantener niveles de obligaciones de pago adecuados;
 - 4. Amortizar las obligaciones de pago del Estado que, de conformidad con lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y demás legislación aplicable, sean constitutivas de deuda pública directa, indirecta o contingente, con objeto de alcanzar y mantener niveles de endeudamiento adecuados;
 - 5. Invertir en proyectos de infraestructura que sean aprobados por el Comité Técnico y que se deriven de la celebración de: (i) contratos de colaboración público privada celebrados de conformidad con la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Campeche; (ii) proyectos de asociaciones público privadas celebrados en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas; (iii) contratos de servicios celebrados de conformidad con la Ley de Arrendamientos y Prestación Adauisiciones. de Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; (iv) contratos de obra pública celebrados en términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, y (v) en general, cualesquier otros proyectos, contratos e inversiones de naturaleza similar a los anteriores, con objeto de incentivar el desarrollo económico del Estado:
 - 6. Constituir y mantener una reserva que permita al Estado afrontar contingencias derivadas de desastres naturales, así como realizar cualesquier aportaciones, gastos o pagos relacionados con el Fondo



de Desastres Naturales y con el Fondo para la Prevención de Desastres Naturales;

- 7. Pagos relacionados con cualquier acción, demanda, controversia, pretensión u otro procedimiento legal, procedimiento arbitral, denuncia o investigación contra o iniciada en contra del Estado o que éste inicie en contra de terceros;
- 8. Pagos en relación con cualesquier obligaciones fiscales a cargo del Estado de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Campeche, incluyendo sin limitar pagos por concepto de devoluciones fiscales;
- 9. Pagos para fondear planes de liquidación y retiro voluntario, que permitan al Estado reducir compromisos de gasto corriente;
- Constituir y mantener una reserva que permita al Estado afrontar las caídas de los ingresos del Estado o cualquier otro evento imprevisible que autorice el Comité Técnico; y
- 11. Pagar los gastos de administración y operación del Fondo Petrolero de Campeche.

Por "FEXHI FOPEC" para el ejercicio fiscal de que se trate (comenzando en el ejercicio fiscal 2016), se entenderá como lo que resulte mayor entre: (A) la diferencia positiva entre: (i) las cantidades recibidas por el Estado de Campeche del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal de que se trate, y (ii) las cantidades publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 44 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para ese ejercicio fiscal; y (B) la diferencia positiva entre: (i) las cantidades recibidas por el Estado de Campeche del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal de que se trate, y (ii) las cantidades recibidas por el Estado de Campeche del Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el Año Base, actualizadas al ejercicio fiscal en que se efectúe el cálculo. Lo anterior en el entendido de que, para determinar un nuevo Año Base el Comité Técnico deberá considerar que las cantidades recibidas por el Estado de Campeche del Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el nuevo Año Base no podrán ser superiores a las recibidas por el Estado en cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores a dicho nuevo Año Base. Asimismo, la modificación al Año Base que determine el Comité Técnico, entrará en vigor el primero de enero del segundo ejercicio fiscal que siga a aquél en el que se hizo dicha modificación.

La actualización a que se refiere el inciso (B) (ii) anterior, se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:



Donde,

- **FEXHI Estatal recibido** Atto Pase se refiere al monto recibido por el Estado por concepto de Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el Año Base (excluyendo lo que le corresponde a los Municipios) conforme a lo establecido en la Cuenta Pública Estatal, correspondiente al Año Base.
- INPC_{enero 2012}.- se refiere al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el mes de enero del Año Base, del día hábil inmediato anterior al momento de realizar el cálculo para el ejercicio fiscal que corresponda.
- INPCulumo disponible se refiere al último Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual publicado por el INEGI, el día hábil inmediato anterior al momento de realizar el cálculo para el ejercicio fiscal que corresponda."
- II. Los recursos que le corresponden al Estado, derivados del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos a efecto de aplicar, invertir y ejercer dichos recursos conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y cualesquier legislación aplicable, según éstas sean modificadas o sustituidas de tiempo en tiempo.

Artículo 23-13.- El Fondo Petrolero de Campeche y/o los fideicomisos que se constituyan de conformidad con el artículo anterior, tendrá por objeto concentrar, administrar, invertir y aplicar los recursos que le corresponden a los municipios que se adhieran al Fondo Petrolero de Campeche que sean determinados mediante esta Ley y en las reglas de operación, incluyendo sin limitar:

- I. Los recursos derivados del "**FEXHI FOPEC Municipal**", a efecto de:
 - Compensar disminuciones en las participaciones que en ingresos federales le corresponden al municipio respectivo del Fondo General de Participaciones;
 - Aportar, invertir y/o pagar las cantidades que sean necesarias o convenientes relacionadas con las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, respecto del municipio correspondiente;
 - 3. Pagar obligaciones relacionadas con las pensiones de seguridad social de los servidores públicos municipales;



- 4. Pagar obligaciones de pasivo circulante con objeto de alcanzar y mantener niveles de obligaciones de pago adecuados;
- 5. Amortizar las obligaciones de pago del municipio correspondiente que, de conformidad con lo previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y demás legislación aplicable, sean constitutivas de deuda pública directa, indirecta o contingente, con objeto de alcanzar y mantener niveles de endeudamiento adecuados;
- 6. Invertir en proyectos de infraestructura que sean aprobados por el Comité Técnico o por los Subcomités respectivos y que se deriven de la celebración de: (i) contratos de colaboración público privada celebrados de conformidad con la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Campeche; (ii) proyectos de asociaciones público privadas celebrados en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas; (iii) contratos de servicios celebrados de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; (iv) contratos de obra pública celebrados en términos de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, y (v) en general, cualesquier otros proyectos, contratos e inversiones de naturaleza similar a los anteriores, con objeto de incentivar el desarrollo económico del municipio correspondiente;
- 7. Constituir y mantener una reserva que permita al municipio afrontar contingencias de desastres naturales, así como afrontar cualesquier aportaciones, gastos o pagos relacionados con el Fondo de Desastres Naturales y con el Fondo para la Prevención de Desastres Naturales;
- 8. Pagos relacionados con cualquier acción, demanda, controversia, pretensión u otro procedimiento legal, procedimiento arbitral, denuncia o investigación contra o iniciada en contra del municipio correspondiente o que éste inicie en contra de terceros;
- Pagos en relación con cualesquier obligaciones fiscales a cargo del municipio correspondiente de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Campeche y, en su caso, de los reglamentos aplicables, incluyendo sin limitar pagos por concepto de devoluciones fiscales;
- 10. Pagos para fondear planes de liquidación y retiro voluntario, que permitan al municipio reducir compromisos de gasto corriente;



- 11. Constituir y mantener una reserva que permita al municipio correspondiente afrontar las caídas de los ingresos del municipio o cualquier otro evento imprevisible que autorice el Comité Técnico o el Subcomité Técnico según sea el caso; y
- 12. Pagar los gastos de administración y operación del Fondo Petrolero de Campeche que le correspondan.

Por "FEXHI FOPEC Municipal" para el ejercicio fiscal de que se trate (comenzando en el eiercicio fiscal 2016), se entenderá como lo que resulte mayor entre: (A) la diferencia positiva entre: (i) las cantidades recibidas por el Municipio correspondiente del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal de que se trate, y (ii) las cantidades determinadas por el Estado de conformidad con el artículo 44 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para ese ejercicio fiscal y de conformidad con la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche; y (B) la diferencia positiva entre: (i) las cantidades recibidas por el Municipio que corresponda del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en el ejercicio fiscal de que se trate, y (ii) las cantidades recibidas por el Municipio que corresponda del Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el Año Base, actualizadas al ejercicio fiscal en que se efectúe el cálculo. Lo anterior en el entendido de que, para determinar un nuevo Año Base el Comité Técnico deberá considerar que las cantidades recibidas por el por el Municipio correspondiente del Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el nuevo Año Base no podrán ser superiores a las recibidas por dicho Municipio en cualquiera de los tres ejercicios fiscales anteriores a dicho nuevo Año Base. Asimismo, la modificación al Año Base que determine el Comité Técnico, entrará en vigor el primero de enero del segundo ejercicio fiscal que siga a aquél en el que se hizo dicha modificación.

La actualización a que se refiere el inciso (B) (ii) anterior, se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

FEXHI Municipio recibido Año Base * (INPC último disponible / INPC enero Año Base)

Donde,

- **FEXHI Municipio recibido** Atto Base se refiere al monto recibido por el Municipio correspondiente por concepto de Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el Año Base (excluyendo lo que le corresponde a los demás Municipios) conforme a lo establecido en la Cuenta Pública Municipal, correspondiente a dicho ejercicio fiscal.
- INPCemero Año Base. se refiere al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el mes de enero del Año Base, del día hábil inmediato anterior al momento de realizar el cálculo para el ejercicio fiscal que corresponda.



• INPCulumo disponible - se refiere al último Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual publicado por el INEGI, el día hábil inmediato anterior al momento de realizar el cálculo para el ejercicio fiscal que corresponda.

II. Los recursos que le corresponden al Municipio correspondiente, derivados del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos a efecto de aplicar, invertir y ejercer dichos recursos conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y cualesquier legislación aplicable, según éstas sean modificadas o sustituidas de tiempo en tiempo.

Capítulo II Séptimus Presupuestación del Fondo de Extracción de Hidrocarburos

Artículo 23-18.- El Estado de Campeche a través de la Secretaría de Finanzas, deberá, de conformidad con la ley aplicable, proponer en el proyecto de Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal (i) como ingresos de libre disposición por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos las cantidades recibidas por el Estado de Campeche del Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el ejercicio fiscal correspondiente al Año Base, actualizadas al ejercicio fiscal en que se efectúe el cálculo. Dicha actualización, se deberá calcular conforme a la fórmula prevista en el artículo 23-3; y (ii) como ingresos afectados al Fondo Petrolero de Campeche, las cantidades que sean recibidas por el Estado del Fondo de Extracción de Hidrocarburos por encima de lo presupuestado en la Ley de Ingresos conforme a lo descrito en la sección (i) anterior. Dichas cantidades deberán ser transferidas al Fondo Petrolero de Campeche para cumplir con su objeto.

Los Municipios adheridos al Fondo Petrolero de Campeche deberán, de conformidad con los artículos 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y demás legislación aplicable, proponer en sus respectivos proyectos de Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal (i) como ingresos de libre disposición por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos que les corresponda, las cantidades recibidas por el Municipio del Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el ejercicio fiscal correspondiente al Año Base, actualizadas al ejercicio fiscal en que se efectúe el cálculo. Dicha actualización, se deberá calcular conforme a la fórmula prevista en el artículo 23-13 y (ii) como ingresos afectados al Fondo Petrolero de Campeche, únicamente en caso de aquellos Municipios adheridos al Fondo Petrolero de Campeche, las cantidades que sean recibidas por el Municipio correspondiente del Fondo de Extracción de Hidrocarburos por encima de lo presupuestado en la Ley de Ingresos conforme a lo descrito en la sección (i) anterior. Dichas cantidades deberán ser transferidas al Fondo Petrolero de Campeche para cumplir con su objeto.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción VIII al artículo 1 y un segundo párrafo al artículo 23-15 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

"Artículo 1.- (...)

I a VII.....

VIII. Año Base: significa el ejercicio fiscal del 2012 o del ejercicio fiscal que establezca de tiempo en tiempo el Comité Técnico del Fondo Petrolero de Campeche, por unanimidad de sus miembros con derecho a voto.

Artículo 23-15.- El Ejecutivo del Estado (...)

Sin perjuicio del párrafo anterior el Fondo Petrolero de Campeche, únicamente podrá ser modificado previa autorización del Comité Técnico adoptado por unanimidad de sus miembros con derecho a voto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifica la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche para substituir el concepto "Excedentes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos" por "FEXHI FOPEC". Por lo anterior, cualquier referencia a "Excedentes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos" en la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche se entenderá hecha a "FEXHI FOPEC"

ARTÍCULO CUARTO.- Se modifica la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche para substituir el concepto "Excedentes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos Municipales" por "FEXHI FOPEC Municipal". Por lo anterior, cualquier referencia a "Excedentes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos Municipales" en la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche se entenderá hecha a "FEXHI FOPEC Municipal"

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 38 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche.

Artículo 38.- Se transferirá a los municipios que se ubiquen en las hipótesis de distribución, el 20% de los recursos que correspondan al Estado del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos conforme al artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, que deberán aplicarse, invertirse y ejercerse de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del tercer párrafo del citado artículo, así como en las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los Recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

I.- En el caso de áreas contractuales o de asignación que se ubiquen en regiones terrestres los recursos de este Fondo se distribuirán a los municipios donde se localicen las áreas contractuales o de asignación ubicadas en regiones terrestres, que comprendan



la geografía del municipio respectivo, de acuerdo con la fórmula establecida en las Reglas Quinta y Sexta de la Regla de Operación para la Distribución y Aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, según estas sean modificadas de tiempo en tiempo o a aquellas que las sustituyan, así como en lo conducente a la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos.

Asimismo, deberá tomarse en cuenta la información que la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregue al Estado de conformidad con las Reglas Décima Primera, en relación con la Cuarta, Quinta y Séptima de las Reglas de Operación para la Distribución y Aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos según éstas sean modificadas de tiempo en tiempo o a aquellas Reglas que las substituyan.

II.- En el caso de áreas contractuales o de asignación que se ubiquen en regiones marítimas se distribuirán a los municipios que registren daño al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos bajo la siguiente forma de distribución:

II.1.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Daño al entorno social derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.- Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurable de las condiciones de vida para el íntegro desarrollo de los habitantes del municipio que inciden en las condiciones de trabajo o empleo, nivel de ingresos, condiciones de seguridad social y salud, servicios públicos disponibles, seguridad pública, educación, nivel cultural y demás elementos sociales que determinan el funcionamiento de la sociedad y la forma en que se lleva a cabo la interrelación social, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.
- b) Daño al entorno ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.- Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurable de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.
- II.2.- La distribución a los municipios será de la siguiente forma:
- a) El 70% en proporción directa al número de habitantes que tenga el municipio que registre los daños al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
- b) El 15 % en la proporción que representen los daños al entorno social que registre; y
- c) El 15% en la proporción que representen los daños al entorno ecológico que registre.



III.3.- La Secretaría publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado, durante el mes de enero, la composición por municipio de las variables establecidas en la fracción anterior, con base en la información que para ello le proporcione de manera tripartita, el Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, sujetándose a lo siguiente.

- a) Para la medición de los daños al entorno social y ecológico deberá tomarse en cuenta los indicadores de medición establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, en los temas de "Medio Ambiente" y "Asentamientos Humanos y Actividades Humanas" según estos sean modificados de tiempo en tiempo o a aquellos que los sustituyan, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.
- b) Cuando no se conozcan los precitados indicadores de medición que emite el INEGI, las precitadas instancias estatales de medición podrán apartarse de éstos y proceder conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a la medición a través de los indicadores y sistemas que demuestren los daños al entorno social y ecológico, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo por lo dispuesto en el Transitorio Segundo de este mismo decreto.

Segundo. Tanto el FEXHI-FOPEC, como el FEXHI-FOPEC Municipal a que se refiere los artículos 23-3 y 23-13 entrará en vigor el 1° de enero de 2016, no obstante en la elaboración de los proyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016, será aplicable lo dispuesto en el Artículo 23-18 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, según como el mismo se modifica en términos del Artículo Segundo del presente decreto.

Tercero. La interpretación para efectos administrativos de este decreto, así como la resolución de supuestos no previstos en éste, corresponde al titular de la Secretaría de Finanzas, en el entendido de que la interpretación del presente deberá privilegiar la mejor realización de los fines y objeto del Fondo Petrolero de Campeche, conforme a su naturaleza de fideicomiso que no forma parte de la administración paraestatal.



Cuarto.- Para los efectos de la medición de los daños a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, esta será de manera anualizada a partir del año 2016; no obstante para efectos de la distribución del recurso por lo que resta del año 2015, las instancias estatales referidas en ese artículo procederán a emitir su medición y enviarla a la Secretaría de Finanzas dentro de los 20 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Quinto.- Las referencias a leyes o reglamentos en este decreto se entenderán hechas a las leyes o reglamentos según estos sean modificados de tiempo en tiempo o a aquellas leyes o reglamentos que los sustituyan.

Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

COMISIÓN DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA.

Dip. José Manuel Manrique Mendoza. Presidente.

Dip. Francisco Elías Romellón Herrera. Secretario. Dip. Adda Luz Ferrer González. 1er. Vocal.

Dip. Pablo Hernán Sánchez Silva. 2do. Vocal.

Dip. Facundo Aguilar López. 3er. Vocal.